

Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero*

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en el estado de Guerrero y se aplicará:

- I. A los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero;
- II. A los servidores públicos que, de conformidad con esta ley, adquieran el carácter de jubilados y pensionistas;
- III. A los familiares derechohabientes, tanto de los servidores públicos como de los pensionistas y jubilados citados, y
- IV. A las agrupaciones o entidades que por acuerdo expreso del Ejecutivo del estado y, conforme al convenio que al efecto se celebre, sean incorporadas al régimen de esta ley.

Artículo 2. Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes seguros y prestaciones:

- I. Seguro de jubilación.
- II. Seguro de vejez.
- III. Seguro de invalidez.
- IV. Seguro por causa de muerte.
- V. Seguro de riesgos del trabajo.
- VI. Indemnización global.
- VII. Préstamos a corto plazo.
- VIII. Préstamos a mediano plazo.
- IX. Préstamos hipotecarios.

Artículo 3. La administración de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado

* Ley publicada en el *Periódico Oficial* del estado de Guerrero el 20 de diciembre de 1988. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial*: 22 de febrero de 1991.

Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propios domiciliado en la capital del estado.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por Gobierno del Estado de Guerrero, a las dependencias, unidades y entidades de los poderes del estado de Guerrero.

II. Por entidades públicas, a las previstas en la fracción anterior, así como a los ayuntamientos del estado cuando se incorporen en los términos de la fracción IV del artículo 1º de esta ley.

III. Por servidor público, toda persona que preste sus servicios en las entidades antes mencionadas mediante designación legal o nombramiento, siempre que sus cargos, sueldos o salarios, estén consignados en los presupuestos respectivos.

IV. Por pensionistas o jubilados, a los servidores públicos a quienes se les reconozca tal carácter con anterioridad a la presente ley o a partir de su vigencia, previo cumplimiento de sus funciones.

V. Por Instituto, al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero a que se refiere el artículo anterior y,

VI. Por familiares derechohabientes:

- La esposa, a la falta de ésta, la concubina o sea, la mujer con la que el servidor público o pensionista haya vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el servidor público o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

- Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de uno de los cónyuges siempre que dependan económicamente de ellos;

- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado;

- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por algún establecimiento de salud pública;

- El esposo o concubinario de la servidora pública o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella;

- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del servidor público o pensionista;

- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

a) Que el servidor público o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 2 de esta ley, y,

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

No gozarán de los beneficios de esta ley las personas que presten sus servicios a las entidades públicas mediante contrato sujeto a la legislación civil, y que perciban sus emolumentos con cargo a honorarios y los eventuales.

Artículo 5. El Instituto podrá promover en favor de sus asegurados, seguros facultativos de vida y daños en las condiciones que la Junta Directiva determine anualmente.

Artículo 6. Las entidades públicas a que se refiere esta ley, deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación de personal sujeto a pagos de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 14 y 17 de esta ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al Instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren. De igual forma pondrán en conocimiento al Instituto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I. Las altas y bajas de los servidores públicos;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III. La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, enterando en forma inmediata al Instituto sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento;
- IV. Los nombres de los familiares que los servidores públicos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del servidor público;
- V. En todo tiempo, las entidades públicas proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señale la Ley;
- VI. Con base en los datos proporcionados por las entidades públicas incorporadas, el Instituto formulará el censo general de servidores públicos en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los servidores públicos y las aportaciones a cargo de las entidades públicas, y
- VII. Los empleados y funcionarios designados por cada institución para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y se les aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 7. Los servidores públicos estarán obligados a proporcionar al Instituto y a las entidades públicas en que presten sus servicios:

- I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;
- II. Los informes y documentos que les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley, y
- III. Los servidores públicos tendrán derecho a exigir al Instituto y a las entidades públicas que los inscriban en la institución; asimismo, a pedirle al Instituto que exija a las entidades el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ley.

Las designaciones a que se refiere este artículo, podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras a voluntad del servidor, dentro de las limitaciones señaladas en este ordenamiento.

Artículo 8. El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiera.

Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir con los requisitos de la Ley, reglamentos y acuerdos que se expidan sobre la materia.

Artículo 9. Los servidores públicos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan, oportunamente.

Artículo 10. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los asegurados y prestaciones que esta ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encausar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente con sus objetivos. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, conforme al Reglamento Financiero de esta ley, se podrán proponer al Ejecutivo del estado las modificaciones que fueran procedentes.

Artículo 11. Para cubrir las plazas vacantes que se originen con motivo de la aplicación de esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 12. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del estado.

Capítulo segundo

Sección primera

De los sueldos, cuotas y aportaciones

Artículo 13. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo, excluyéndose cualquiera otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo;

I. Sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor;

II. Sobresueldo, es la remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios;

III. Las cotizaciones establecidas en los artículos 14 y 17 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico;

IV. El sueldo básico de los servidores de las entidades públicas se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo y,

V. Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí, en entidades públicas incorporadas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

Artículo 14. Todo servidor comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del seis por ciento del sueldo básico que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:

I. El 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a la valuación actuarial y financiera para el pago de las jubilaciones, e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 110 de esta ley, y

II. El porcentaje restante se aplicará para apoyar las prestaciones señaladas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 2° de esta ley, así como los gastos administrativos del Instituto en las proporciones que fije la Junta Directiva conforme a los resultados de la valuación actuarial y financiera.

Artículo 15. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Trabajo Burocrático del Estado de Guerrero, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un lapso que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o de elección popular o por comisiones sindicales, mientras que duren dichos cargos o comisiones;

III. Cuando el servidor público sufra prisión preventiva y obtenga sentencia absoluta, mientras dure la privación de la libertad, y

IV. Cuando el servidor público fuere suspendido en su empleo, por algunas de las causales señaladas en el Estatuto, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado fuera reinstalado en su empleo.

En los casos antes señalados, el servidor público deberá cubrir la totalidad de las cuotas que durante esos lapsos se adeuden al Instituto por los conceptos señalados en la Ley, oportunamente.

Si el servidor público falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión; deberán cubrir el importe de las cotizaciones señaladas a fin de poderla disfrutar.

Artículo 16. Cuando no se hubiesen hecho a los servidores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el Instituto mandará descontar hasta el 30% de sus sueldos hasta cubrir los adeudos que tengan.

Artículo 17. Las instituciones públicas estatales a que se refiere la fracción VI del artículo 1° de esta ley, cubrirán al Instituto como aportaciones el seis por ciento del sueldo básico de los servidores públicos, para cubrir las prestaciones señaladas en el artículo 2° de la Ley en favor de los servidores públicos del estado.

Dichas aportaciones se aplicarán de la siguiente forma:

I. El 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a la valuación actuarial y financiera para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 109 de esta ley, y

II. El porcentaje restante se aplicará para apoyar las prestaciones señaladas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 2° de esta ley, así como los gastos administrativos del Instituto en las proporciones que fije la Junta Directiva conforme a los resultados de la valuación actuarial y financiera.

Sección segunda

De las obligaciones de las entidades públicas y de los servidores públicos

Artículo 18. Cada dependencia y entidad presupuestará su aportación, misma que se descontará de su presupuesto por el Gobierno, quien enterará al Instituto la aportación respectiva.

Artículo 19. Las entidades públicas comprendidas en la Ley, están obligadas:

I. A efectuar los descuentos de las cuotas señaladas en el artículo 14 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; descuentos que se harán de los sueldos que cubran a los servidores públicos obligados;

II. A enviar al Instituto el importe de las cuotas descontadas a los servidores públicos y las aportaciones que tienen a su cargo conforme está ordenado; asimismo a remitirle las nóminas y recibos en que figuren los descuentos y sus aportaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron;

III. A expedir las certificaciones e informes que les soliciten el Instituto y los interesados, y

IV. A cumplir con las demás obligaciones previstas en la presente ley.

Artículo 20. Las entidades públicas harán entregas quincenales, por conducto de sus oficinas pagadoras, del monto de las cantidades estimadas por concepto de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 14 y 17 anteriores, al Instituto.

También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que ordene el Instituto como motivo de otros adeudos derivados de la aplicación de la presente ley.

Para los efectos de este artículo, se verificará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes en forma parcial y definitiva el día último de diciembre de cada año.

Artículo 21. En los casos en que las entidades públicas no hagan entrega oportuna al Instituto de las cuotas y aportaciones que recaban por los conceptos señalados en la Ley, se fincarán responsabilidades conforme a la ley de la materia a los titulares de las entidades y demás servidores públicos corresponsables del incumplimiento.

Artículo 22. A solicitud del Instituto, el Ejecutivo del Estado podrá ordenar que de las participaciones y subsidios que se otorguen en las entidades públicas respectivas, se retenga el monto de los adeudos que tengan con el Instituto con motivo de la aplicación de esta ley; las cantidades retenidas las entregará al Instituto en pago de dichos adeudos.

Capítulo tercero

Del seguro de riesgos del trabajo

Artículo 23. Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los servidores públicos a que se refiere el artículo 1º de esta ley. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de Ley, en las obligaciones del Estado y demás entidades públicas incorporadas derivadas de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos servidores públicos.

Artículo 24. Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por la legislación laboral aplicable.

Artículo 25. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto.

El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y del dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 26. No se consideran riesgos del trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona, y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste.

Artículo 27. Para los efectos de este capítulo, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Artículo 28. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al servidor para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la entidad pública correspondiente hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por el riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el servidor

público en aptitud de volver al trabajo; él mismo o la entidad pública de que se trate podrán solicitar vista de los certificados médicos correspondientes en que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo del trabajo para que se determine si el servidor público está apto para volver al servicio o bien procede a declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el servidor público al ocurrir el riesgo del trabajo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la importancia de su incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño;

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la república mexicana elevada al año, se pagará al servidor en sustitución de la misma una indemnización equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones, y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de ese lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 53 o 57, y demás relativos de esta ley.

Artículo 29. Cuando el servidor público fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 73 de esta ley en el orden que establece, gozarán en conjunto de una pensión igual al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el servidor público en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 30. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del servidor público señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra, y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden, el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorga esta ley.

Artículo 31. Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de esta ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, el concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y 78.

Artículo 32. El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos del trabajo.

Artículo 33. Las entidades públicas, deberán:

I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades del trabajo;

II. Proporcionar informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades del trabajo;

III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo; y

IV. Integrar las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Capítulo cuarto

De los seguros de jubilación, vejez, invalidez, muerte e indemnización global

Sección primera

Generalidades

Artículo 34. El derecho a la jubilación y pensiones señaladas en esta ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalan.

Artículo 35. Los expedientes para otorgar las prestaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 2º de esta ley, deberán quedar integrados en un lapso no mayor de 120 días contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la solicitud; transcurrido este lapso se otorgará la prestación en un máximo de quince días, al ser procedente.

Si en el lapso señalado no se integra el expediente y se resuelve lo procedente sobre el otorgamiento de la prestación, el Instituto estará obligado a efectuar un pago provisional equivalente al 65% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio.

Artículo 36. La pensión provisional se cubrirá en los términos indicados hasta la fecha en que se otorgue la definitiva, sin perjuicio de que transcurridos dos años se revise el caso para determinar lo que proceda.

En su caso, se fincarán las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos del Instituto y de las entidades públicas que estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes.

Artículo 37. Cuando el Instituto hiciera un pago indebido por omisión o error, en los informes rendidos por las entidades públicas, se resarcirá al mismo Instituto con cargo al presupuesto de dichas entidades, sin perjuicio de las acciones que tenga para exigir al servidor público la devolución de las cantidades que haya percibido indebidamente.

Artículo 38. Todas las pensiones que se conceden, se otorgarán por cuota diaria.

Artículo 39. Cuando un servidor público a quien se hubiere otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas, aportaciones y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión para solicitar y obtener otra nueva, salvo en caso de los inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Artículo 40. Es compatible el disfrute de las pensiones cuando una de ellas se otorgue con base en el derecho que se origina por el carácter de familiar, cónyuge, concubina o concubinario de un servidor público, en los términos de la Ley. Pero la suma de las cuotas no excederá de la cuota máxima fijada para una jubilación.

Igualmente es compatible el disfrute de la jubilación con el de una pensión otorgada en la misma base.

Artículo 41. Salvo el caso del artículo anterior, es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquier otra conseguida por el propio Instituto o por las entidades públicas incorporadas al régimen de esta ley.

Artículo 42. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de un cargo remunerado que implique nuevamente la incorporación al régimen de esta ley. En tal caso la pensión quedará en suspenso mientras dure el ejercicio del cargo, pudiendo los interesados gozar nuevamente de la misma cuando desaparezca la incompatibilidad.

Artículo 43. Cuando existan dos pensiones incompatibles, el interesado podrá escoger la que más le convenga.

Artículo 44. Cuando un servidor público disfrute de varios sueldos, los mismos se computarán para fijar el monto de la pensión, siempre que en todos ellos haya cotizado al Instituto.

Artículo 45. La edad y el parentesco de los servidores públicos con sus derechohabientes, se acreditarán en los términos de la legislación civil; su dependencia económica mediante informaciones testimoniales en vías de jurisdicción voluntaria.

Artículo 46. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder la pensión.

Cuando se descubriera que son falsos, con audiencia del interesado, se procederá a la respectiva revisión y en su caso se denunciarán los hechos al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Artículo 47. Para que un servidor público pueda disfrutar de alguna de las prestaciones señaladas en este capítulo, deberá estar al corriente en sus cuotas.

En caso de fallecimiento del servidor público, sus derechohabientes tendrán igual obligación por los adeudos que dejare el fallecido; los que deberán cubrir en los plazos que se convenga con el Instituto para gozar de las prestaciones heredadas del servidor público.

Artículo 48. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones devengadas o futuras, que esta ley establece y serán inembargables. Sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o exigir el pago de adeudos al Instituto.

Artículo 49. Cuando el Instituto resuelva que no procede el otorgamiento de una pensión, por estimar que no se reunieron los requisitos de la Ley, el interesado podrá recurrir en revisión ante la Junta Directiva, la que acordará lo conducente.

Si la Junta Directiva confirma la negativa de la prestación solicitada quedan expeditos los derechos del interesado, para ocurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para que resuelva en definitiva. Las resoluciones del Tribunal son obligatorias para las partes.

Artículo 50. La cuantía de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgos de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 13 de esta ley; dicha cuantía se incrementará en la misma proporción en que se incrementen los salarios del personal en activo.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los servidores públicos en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 51. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por causas de muerte, vejez e invalidez, se tomará el último sueldo percibido sobre el que hubiesen sido cubiertas las cuotas y aportaciones respectivas.

Ese sueldo se denominará sueldo regulador. (*Artículo reformado, P.O., 22 de febrero de 1991.*)

Artículo 52. En caso de que el trabajador haya tenido dos o más empleos, para calcular el monto de la pensión a que tenga derecho el servidor público y en su caso sus derechohabientes, ya sea por jubilación, vejez, invalidez o muerte, se tomará en cuenta el último sueldo base donde tenga mejores percepciones, de acuerdo a lo que señala el artículo anterior. (*Artículo reformado, P.O., 22 de febrero de 1991.*)

Sección segunda

Del seguro por jubilación

Artículo 53. Tienen derecho al seguro por jubilación, los servidores públicos con 30 años o más de servicios y las servidoras públicas con 25 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad. (*Artículo reformado, P.O., 22 de febrero de 1991.*)

Artículo 54. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del último sueldo base en los términos del artículo 51 de esta ley, su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor hubiese disfrutado del

último sueldo por haber causado baja al renunciar para jubilarse. En ningún caso el monto de la pensión por jubilación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al salario mínimo vigente, si tiene 30 años de antigüedad y 25 si se trata de mujeres.

Este mismo beneficio en particular y todas las otras prestaciones que en lo general concede esta ley a los cotizadores al servicio de los tres poderes del estado, gozarán los trabajadores de base al servicio de los organismos descentralizados y paraestatales del Estado cuya relación laboral se encuentre regida por el régimen laboral local y en los términos de sus leyes orgánicas de creación. (*Artículo reformado, P.O., 22 de febrero de 1991.*)

Artículo 55. Toda fracción de más de seis meses, se computará como año completo, para el otorgamiento de la pensión.

Artículo 56. Los trámites y requisitos para gestionar y obtener la pensión de jubilación, serán establecidos en los reglamentos y acuerdos interiores que se deriven de esta ley.

Sección tercera

Del seguro de vejez

Artículo 57. Los servidores públicos que hubiesen cumplido 55 años de edad, tuvieren 15 años de servicios como mínimo e igual a tiempo de cotización al Instituto, tendrán derecho al seguro de vejez.

Artículo 58. Cuando el trabajador hubiere desempeñado simultáneamente varios empleos, el cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de ellos; para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de servidor público, considerándose el lapso de trabajo de más antigüedad para el otorgamiento del seguro.

En el cómputo no se considerará el tiempo de servicios prestados con el carácter de militar efectivo o asimilado, cuando se trate de pensiones con cargo al Instituto.

Artículo 59. Cuando por disposición de leyes como la Ley de los Veteranos de la Revolución, u otras que deban aplicarse correlativamente con la presente ley, se establezcan beneficios superiores a favor de los servidores, computándoles mayor número de años de servicio tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador, en los términos del artículo 51 de esta ley, para determinar el seguro, el pago de las diferencias favorable al empleado será por cuenta exclusiva de la entidad pública en donde haya laborado el beneficiario.

Para que puedan obtenerse esos beneficios complementarios, será requisito indispensable que los servidores públicos hayan cumplido con los requisitos que esta ley señala para tener derecho a la pensión.

Esta disposición se aplicará en todos los casos de jubilación o pensión.

Artículo 60. Cuando el servidor público haya cumplido 55 años de edad y hubiere prestado servicios durante 15 años cuando menos y contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto por el mismo lapso, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 51, los porcentajes que se fijan en la siguiente tabla:

15 años de servicios	50.0%
16 años de servicios	53.2%
17 años de servicios	56.4%
18 años de servicios	59.6%
19 años de servicios	62.9%
20 años de servicios	66.1%
21 años de servicios	69.3%
22 años de servicios	72.5%
23 años de servicios	75.7%
24 años de servicios	78.9%
25 años de servicios	82.1%
26 años de servicios	85.4%
27 años de servicios	88.6%
28 años de servicios	91.8%
29 años de servicios	95.0%

Artículo 61. El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo por haber causado baja por renuncia para los efectos de su pensión.

Artículo 62. El servidor público que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos durante 15 años al Instituto, podrá dejar en éste la totalidad de sus aportaciones a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión por vejez, se le otorgue la misma a la que tuviere derecho. Si falleciere antes de cumplir los 55 años de edad, sus familiares derechohabientes gozarán de la pensión en los términos de esta ley.

Sección cuarta

Del seguro de invalidez

Artículo 63. El seguro de invalidez se otorgará a los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores al servicio del Estado, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto durante un lapso no menor de 15 años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el servidor cause baja, motivada por la inhabilitación.

Artículo 64. Para calcular el monto de la pensión por invalidez aplicará la tabla señalada en el artículo 10, en concordancia con los artículos 51 y 52 de este ordenamiento.

Artículo 65. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del servidor público o causado por algún delito cometido por el mismo y,

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del servidor público.

Artículo 66. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del servidor público o de sus representantes legales, y

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Artículo 67. Si el afectado no estuviere conforme con el dictamen del Instituto, él o sus representantes legales podrán designar peritos particulares que dictaminen.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna para que de entre ellos elija a uno que dictaminará en forma definitiva. Hecha la elección por el servidor público del perito tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y obligatorio para las partes.

Artículo 68. Los servidores públicos que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos, y tratamientos que el Instituto ordene: de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá en el goce de la pensión.

Artículo 69. La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el solicitante o pensionista esté desempeñando cargo o empleo en alguna de las entidades públicas, y

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones y medidas preventivas o curativas que en cualquier tiempo ordene el Instituto salvo que se trate de persona afectada de sus facultades mentales.

El pago de la pensión o el trámite de la solicitud se reanudará en el momento en que el interesado se someta a las órdenes del Instituto sin que tenga derecho a percibir las pensiones cuyo pago se suspendió.

Artículo 70. La pensión por invalidez se revocará cuando el servidor público recupere su capacidad para el servicio.

En tal caso, la entidad pública en que hubiere prestado sus servicios tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo, si de nuevo es apto para su desempeño o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con categoría equivalente a la que disfrutaba al ocurrir la invalidez.

Si el servidor público no aceptara reingresar al servicio en las condiciones anteriores o estuviera desempeñando cualquier trabajo en otra entidad pública, le será revocada su pensión.

Artículo 71. Si el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del precepto anterior por causa imputable a la entidad pública en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo de la misma entidad.

Sección quinta

Del seguro por causa de muerte

Artículo 72. La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta ley por un lapso mayor de 15 años, así como la muerte de un pensionado por jubilación, vejez o invalidez, darán lugar a las pensiones por viudez y orfandad y, en su caso, a pensiones a los ascendientes, en los términos de esta ley.

El derecho al pago de las pensiones, nace el día siguiente de la muerte del servidor público o pensionado.

Artículo 73. El orden para gozar las pensiones a que se refiere el precepto anterior será:

I. El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean legítimos o naturales, reconocidos o adoptados;

II. A falta de esposa legítima, la concubina siempre que el servidor o pensionado hubiere tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el servidor o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El cónyuge supérstite varón, siempre que a la muerte de la esposa servidora pública o pensionada fuera mayor de 55 años de edad o estuviere incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella y,

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se otorgará a los ascendientes del servidor público, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del servidor público o pensionado.

V. A falta de cónyuge, hijos menores, concubinas o ascendientes, la pensión se otorgará a la hija que sea madre soltera sin importar su edad, siempre y cuando no tenga un ingreso superior al salario mínimo. Si fueran varias las hijas, la pensión se otorgará a la de menor de edad.

Artículo 74. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en el precepto anterior, se dividirá por partes iguales entre ellos, la parte correspondiente a los menores de 18 años se les entregará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 75. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho o falleciere, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 76. Los familiares derechohabientes del servidor público fallecido, en el orden que establece el artículo 73 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiere correspondido al servidor público en los términos de los artículos 50, 51 y 60.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 73, tienen derecho en su conjunto a una pensión que venía disfrutando el pensionista.

Artículo 77. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos y/o psíquicos, el pago de la pensión por orfandad, se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario a la suspensión de la pensión; así mismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en los planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Artículo 78. Los derechos a percibir la pensión se pierden para los familiares derechohabientes del servidor público o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Que alcancen la mayoría de edad los hijos e hijas del servidor o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;

II. Que la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por sentencia judicial, siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese con concubinato, y

III. Por fallecimiento.

Artículo 79. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, los familiares con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de la misma, en los términos de los artículos anteriores de este capítulo con carácter de provisional, y previa la solicitud respectiva. Bastará para ellos que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencia judicial por su ausencia.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presenta, tendrá derecho a disfrutar su pensión sin que pueda cobrar las pensiones entregadas a sus familiares durante su ausencia.

Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión de la pensión será definitiva, previos los requisitos de esta ley.

Artículo 80. Cuando fallezca un trabajador o un pensionista, el Instituto y en su caso la entidad pública correspondiente, le entregarán a sus deudos o a las personas que se hagan cargo de la inhumación el importe de sesenta días de la pensión que proceda, por concepto de gastos funerarios sin más trámite que la presentación del acta de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Artículo 81. Si no existen parientes o personas que se hagan cargo de la inhumación, la hará el Instituto por su cuenta.

Sección sexta

De la indemnización global

Artículo 82. El servidor público que sin tener derechos a pensión, por invalidez o vejez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta ley, si tuviera hasta cinco años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiere aportado al Instituto, más dos meses de su último sueldo básico, si tuviera de cinco a nueve años de servicios;

III. El monto de las cuotas que hubiera aportado en los mismos términos, más tres meses de su último sueldo básico, si hubiera prestado diez o más años de servicios.

Si el servidor público falleciera sin tener derecho a las pensiones de invalidez o vejez, la indemnización global se entregará a sus familiares derechohabientes.

Artículo 83. La indemnización sólo podrá ser afectada en los casos siguientes:

I. Por adeudos del servidor público al Instituto o a las entidades públicas en que hubiere laborado; y

II. Cuando el servidor público se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad económica con la entidad pública correspondiente.

Se retendrá la indemnización hasta que la autoridad judicial dicte su fallo, el que se cumplimentará en sus términos.

Si el servidor público estuviere caucionado por alguna garantía, operará ésta en primer término.

Artículo 84. Si el servidor público separado del servicio reingresare y quisiera que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de esta ley, reintegrará en plazo prudente que le conceda el Instituto la indemnización global que hubiere recibido más los intereses que fije la Junta Directiva.

Artículo 85. Si el servidor público falleciere antes de ejercer el anterior derecho o de solventar su adeudo, sus derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización global que les corresponda o bien cubrir el saldo adeudado, para disfrutar de la pensión que proceda.

Capítulo quinto

Sección primera

De los préstamos a corto plazo

Artículo 86. Los préstamos a corto plazo se otorgarán a los servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cotizado al Instituto por un mínimo de doce meses e igual tiempo de prestación de servicios;

II. Las condiciones generales para el otorgamiento de créditos de corto plazo las fijará la Junta Directiva conforme a las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley;

III. El monto máximo del préstamo será fijado por la Junta Directiva con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley; en ningún caso el monto máximo del préstamo, excederá de cuatro meses del sueldo básico;

IV. Cuando el préstamo sobrepase el monto de las cuotas, el excedente se garantizará con la constitución de un fondo de garantía mediante el pago de primas, con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley;

V. Los préstamos causarán el interés que fije la Junta Directiva con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley, el cual no podrá ser menor del 24% anual fijo;

VI. El plazo para el pago total de los préstamos será fijado con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley, pero no podrá ser mayor de 36 quincenas sucesivas;

VII. El pago de capital e intereses se harán en abonos quincenales iguales, descontándose de los sueldos del servidor público deudor;

VIII. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses; y en su caso sumados a los descuentos por otros adeudos al Instituto, no deberán exceder del 30% de los sueldos de los interesados, y

IX. Las demás que con base en el Reglamento Financiero de la Ley, apruebe anualmente la Junta Directiva.

Artículo 87. No se concederán nuevos préstamos a corto plazo mientras permanezcan insolutos los anteriores. Solamente podrán renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo por el que fueron concedidos los anteriores, cubiertos los pagos de dicho período y la prima de renovación por el deudor, al que se fijará por acuerdo general de la Junta Directiva.

Artículo 88. Los adeudos por concepto de préstamo de corto plazo que no fueren cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía a que se refiere la fracción IV del artículo 85 de esta ley.

Sin embargo, quedará abierto el crédito contra el deudor, debiendo acudir el Instituto a los medios legales para cobrarlo. Las cantidades que se recuperen se abonarán al Fondo de Garantía.

Artículo 89. En los préstamos de corto plazo, se afectarán en primer lugar los sueldos de los servidores públicos deudores para cubrir las amortizaciones quincenales de capital e intereses.

El Instituto girará las comunicaciones correspondientes a la oficina pagadora de los sueldos del servidor público, para que hagan las retenciones correspondientes y las remitan al mismo Instituto para su contabilidad.

Sección segunda

De los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero

Artículo 90. Los servidores públicos que los soliciten, podrán obtener créditos para adquirir bienes de uso duradero que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas autorizadas por el Instituto para dichos fines.

Artículo 91. Los préstamos a mediano plazo se otorgarán a los servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cotizado al Instituto por un mínimo de veinticuatro meses e igual tiempo de prestación de servicios;

II. Las condiciones generales para el otorgamiento de créditos de mediano plazo las fijará la Junta Directiva con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley;

III. El monto máximo del préstamo será fijado por la Junta Directiva con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley;

IV. Los préstamos causarán el interés que fije la Junta Directiva con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley, pero no podrá ser menor al 45% del costo porcentual promedio que establezca el Banco de México;

V. El plazo para el pago total del préstamo será fijado por la Junta Directiva con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley, pero no podrá ser mayor de 4 años;

VI. El pago de capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales, descontándose de los sueldos del servidor público deudor;

VII. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, y en su caso sumados a los descuentos por

otros adeudos al Instituto, no deberán exceder el 30% de los sueldos de los interesados, y

VIII. Las demás que con base en el Reglamento Financiero de la Ley apruebe anualmente la Junta Directiva.

Artículo 92. El otorgamiento de los créditos a mediano plazo deberá ajustarse también a las condiciones descritas en los artículos 87 y 89 de esta ley relativos a los préstamos a corto plazo.

Artículo 93. Cuando el préstamo sobrepase el monto de las cuotas acumuladas del prestatario, el excedente se garantizará con la constitución de un Fondo de Garantías mediante el pago de primas por parte del prestatario, en los términos que fije la Junta Directiva con base en el Reglamento financiero de esta ley.

Sección tercera

De los préstamos hipotecarios

Artículo 94. Los servidores públicos que hayan contribuido con sus cuotas al Instituto por un lapso mínimo de cinco años, en los términos señalados por esta ley, podrán obtener préstamos hipotecarios en primer lugar sobre bienes inmuebles urbanos, sólo en los casos en que se carezca de vivienda propia.

Los préstamos se destinarán específicamente a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la casa habitación del servidor público;

II. Adquisición o construcción de casa para que habite el servidor público y su familia;

III. Efectuar mejoras o reparaciones a las mismas, y

IV. Redimir gravámenes que reporten tales inmuebles.

Los servidores públicos prestatarios gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los reglamentos y acuerdos generales que, en los términos y lineamientos de esta ley y su reglamento, dicte la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 95. Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las siguientes reglas:

I. El servidor público entrará en posesión del inmueble, sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II. Pagados el capital y los intereses del préstamo, se otorgará al servidor público la escritura que proceda;

III. El plazo máximo para cubrir el importe del préstamo hipotecario será fijado por el Reglamento Financiero de esta ley, debiendo cubrirse mediante exhibiciones quincenales iguales que incluirán capital e intereses, aplicándose las tablas de cálculo de amortización elaboradas por el Instituto;

IV. El límite máximo para los préstamos hipotecarios, aun tratándose de préstamos acumulados, será fijado por la Junta Directiva con base en las disposiciones del Reglamento Financiero de esta ley;

V. Los gastos que origine el otorgamiento de los contratos y escrituras respectivas serán cubiertos exclusivamente por los servidores públicos prestatarios.

Artículo 96. El Instituto calculará las cantidades máximas que puedan concederse a los servidores públicos en calidad de préstamo hipotecario, según sus sueldos

tomando como base que las amortizaciones no deberán sobrepasar al 30% del sueldo o sueldos que perciba el interesado y por los cuales se le practiquen descuentos por otros créditos, por el Instituto.

Artículo 97. El préstamo no excederá del 85% del valor pericial del inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales sobre el excedente. El valor del inmueble será fijado por los peritos que designe el Instituto.

Artículo 98. Los créditos hipotecarios que se otorguen a los servidores públicos causarán los intereses que por acuerdo general determine la Junta Directiva con base en los lineamientos del Reglamento Financiero de esta ley, y serán equivalentes a los que haya fijado el Banco de México a los créditos de interés social según el renglón respectivo.

Artículo 99. El Instituto constituirá un Fondo de Garantía, ya sea en calidad de fondo de seguro propio o mediante contrato, que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios que quedarán insolutos al fallecer el servidor a quien se hubiere otorgado.

A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de sus derechohabientes y con cargo a dicho fondo, los saldos insolutos y liberará la hipoteca.

El Instituto determinará la forma de constituir la garantía y los términos en que los deudores deberán contribuir a la misma. En ningún caso se devolverán las aportaciones que los acreditados hagan para constituir la hipoteca.

Artículo 100. Si por haber sido cesado el servidor público o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiera cubrir los abonos del préstamo hipotecario, podrá concedérsele previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos en los plazos y condiciones que se le señalen.

Artículo 101. Si el servidor público dejare de cubrir los abonos en los lapsos y términos que se fijan al otorgarse la escritura del préstamo con garantía hipotecaria, el Instituto podrá hacer efectiva la hipoteca.

En caso de remate o venta del inmueble por parte del Instituto, el servidor público tendrá derecho a que se le entregue el remanente de su importe, una vez liquidado el crédito insoluto.

Artículo 102. Sólo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del estado de Guerrero.

Artículo 103. Para el pago de amortizaciones, serán afectados los sueldos de los servidores públicos, en primer lugar, en la forma y términos que especifique la escritura de hipoteca. Los pagadores de los sueldos de los servidores públicos, les descontarán las cantidades correspondientes, remitiéndolas al Instituto para su contabilización.

Artículo 104. Serán aplicables a los préstamos hipotecarios los demás requisitos y procedimientos que al respecto señalen los reglamentos respectivos y los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto.

Capítulo sexto

Reservas e inversiones

Artículo 105. La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto, serán presentadas en el Programa Presupuestal Anual para

aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Financiero de esta ley y que incluirá las bases de los regímenes de reparto anual y de primas escalonadas.

Esas operaciones deberán realizarse considerando que la estructura financiera, permita al organismo hacer frente a las peticiones y obligaciones que esta ley previene.

Artículo 106. En los tres últimos meses de cada año, se elaborará el Programa Anual de Constitución de Reservas para cada uno de los seguros y prestaciones que indica el artículo 2º, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales.

Artículo 107. El régimen financiero que se seguirá para el otorgamiento de préstamos será el denominado reparto anual y, se utilizará una vez se hayan satisfecho las prestaciones a las que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 108. Para las pensiones del seguro de riesgos del trabajador, el seguro de jubilación, vejez, invalidez, muerte o indemnización global, será el régimen financiero denominado de primas escalonadas.

Artículo 109. La constitución de las reservas actuariales tendrá como único fin el garantizar el pago de los compromisos de pensiones e indemnizaciones globales.

Artículo 110. La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que además garanticen mayor utilidad social, de acuerdo con lo establecido en la valuación actuarial y financiera.

Artículo 111. Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 2º, así como los fondos especiales se registrarán contablemente por separado.

Artículo 112. Todo acto, contrato, o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

Capítulo séptimo

De la integración de nuevos grupos

Artículo 113. El Instituto podrá celebrar convenios con las entidades públicas, cuyos servidores públicos no estén incorporados al Instituto, a fin de que tanto ellos como sus familiares derechohabientes reciban los beneficios de esta ley, y al mismo tiempo se garantice el equilibrio financiero de la Institución.

Artículo 114. En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad, deberá pagarse o garantizarse previamente las reservas que resulten de los cálculos actuariales.

Capítulo octavo

De la prescripción

Artículo 115. El derecho a la jubilación y a las pensiones e indemnizaciones que señala esta ley es imprescriptible.

Artículo 116. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Artículo 117. Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán a los cinco años a la fecha en que sean exigibles.

Artículo 118. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

Capítulo noveno

De la organización y funciones del Instituto

Sección primera

De la organización del Instituto

Artículo 119. La interpretación y aplicación de la presente ley corresponde al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 120. El gobierno y administración del Instituto estarán a cargo de:

I. La Junta Directiva;

II. El director general;

III. La Comisión de Vigilancia, y

IV. Los servidores públicos que se determinan en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 121. La Junta Directiva del Instituto se integrará con:

I. Cuatro representantes del Gobierno, designados por el gobernador del estado, uno de los cuales fungirá como presidente, y

II. Cuatro representantes de los servidores públicos designados por el Comité Central Ejecutivo de su sindicato, incluyendo un representante de los jubilados.

Artículo 122. Para los efectos del artículo anterior por cada representante propietario se elegirá un suplente, con excepción del presidente.

Artículo 123. Los miembros de la Junta Directiva no podrán al mismo tiempo ser servidores públicos del Instituto.

Artículo 124. El director general será nombrado y removido libremente por el gobernador del estado.

Artículo 125. Los representantes suplentes substituirán a los propietarios en los términos que fije el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 126. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de 25 años de edad;

III. No estar desempeñando cargo sindical, y

IV. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 127. Los miembros de la Junta Directiva que no sean representantes del Gobierno, percibirán por cada sesión a la que asistan los honorarios que se fijen en los presupuestos del Instituto. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

El director general percibirá los sueldos que señale el presupuesto del Instituto.

Artículo 128. Los acuerdos de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones. Para que pueda realizarse una sesión será necesario cuando menos la presencia de 4 de los representantes e invariablemente la del presidente de la misma.

Artículo 129. En caso de empate entre los representantes, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 130. La Junta Directiva realizará sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para la debida marcha del Instituto; el Reglamento Interior del Instituto fijará los requisitos para convocar a extraordinarias.

A falta justificada del presidente, presidirá las sesiones ordinarias uno de los representantes del Gobierno, las extraordinarias serán presididas invariablemente por el presidente.

Artículo 131. La Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, aprobará los acuerdos por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones.

Artículo 132. Las resoluciones de la Junta que afecten intereses de los servidores públicos, podrán recurrirse en revisión ante la misma Junta dentro de los 15 días siguientes en que sea notificado el interesado. En una sola audiencia, la Junta escuchará al afectado, le recibirá pruebas y resolverá lo conducente.

Si la Junta Directiva sostiene la resolución, el interesado podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a deducir sus derechos, quien previo el procedimiento legal, resolverá lo conducente. La resolución del Tribunal será obligatoria para las partes interesadas.

Artículo 133. Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva del Instituto:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley;
- II. Formular y aprobar los presupuestos del Instituto, sometiéndolos a la consideración de las secretarías de Planeación y Presupuesto, Finanzas y de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, así como de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;
- III. Planear las operaciones del Instituto;
- IV. Decidir las inversiones del organismo;
- V. Proponer al gobernador la expedición de los reglamentos de la Ley que resulten necesarios, a que se refiere la misma;
- VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de la presente ley;
- VII. Nombrar y remover al personal de la institución, a propuesta del director general;
- VIII. Emitir o aprobar los reglamentos, presupuestos, programas y demás normas de organización y operación del Instituto;
- IX. Conferir poderes generales o especiales en los términos de la presente ley;
- X. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto;
- XI. Otorgar gratificaciones o recompensas a los servidores públicos de la Institución, a propuesta del director general;

- XII. Conceder licencias a los consejeros y al director general;
- XIII. Ordenar la práctica de auditorías a la Dirección General, acordando lo procedente en vista de los resultados obtenidos;
- XIV. Revisar los estados contables mensuales y los balances anuales e inventarios del patrimonio de la institución, para autorizarlos y, en su caso publicarlos;
- XV. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por la Ley y los que fueren necesarios para la mejor organización y gobierno del Instituto, y
- XVI. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134. Son facultades y obligaciones del director general de la Institución:

- I. Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- III. Presentar cada año a la Junta Directiva un informe pormenorizado del estado que guarda la administración de la institución;
- IV. Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;
- V. Suscribir las escrituras públicas, en los casos en que los actos en que intervenga el Instituto, deban revestir esa forma, suscribir y aceptar títulos de crédito en nombre de la institución. Esta facultad sólo podrá ser delegada, mediante el otorgamiento de poder expreso para ello, y con autorización de la Junta Directiva;
- VI. Ser el mandatario jurídico general de la institución, con todas las facultades inherentes del mandato;
- VII. Formular y presentar para discusión y aprobación en su caso ante la Junta Directiva, los balances, presupuestos de ingresos y egresos, planes de labores de la institución, correspondientes a cada ejercicio anual, así como el programa anual de constitución de reservas;
- VIII. Formular los proyectos de reglamentos y acuerdos de esta ley y someterlos a la revisión de la Junta;
- IX. Suscribir la documentación de la institución sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;
- X. Ser el jefe de los servidores públicos de la Institución;
- XI. Conceder licencias a los servidores públicos en los términos fijados por el Reglamento Interior de la Ley;
- XII. Vigilar las labores de los servidores públicos del Instituto exigiendo su debido cumplimiento e imponer correcciones disciplinarias;
- XIII. Proponer a la Junta Directiva los nombramientos, remociones, ceses y suspensiones del personal de la institución;
- XIV. Someter a la consideración de la Junta Directiva las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos y acuerdos de la Ley del organismo;
- XV. Fungir como secretario de la Junta Directiva;
- XVI. Proponer a la Junta los préstamos hipotecarios, a mediano y corto plazo y demás prestaciones, formulando los estudios y dictámenes pertinentes;
- XVII. Despachar con su firma los acuerdos de la Junta Directiva y correspondencia del Instituto;
- XVIII. Elaborar el inventario general del Instituto;
- XIX. Organizar y cuidar de la administración de la institución, y

XX. En general, todas las demás que fijen las leyes, le confieran los reglamentos y acuerdos; o le otorgue la Junta Directiva.

Artículo 135. El director general será auxiliado en sus funciones por los servidores públicos previstos en la estructura que se apruebe de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 136. La Comisión de Vigilancia se compondrá de 3 miembros, dos de los cuales serán nombrados y removidos por el Ejecutivo del estado, siendo uno de éstos el representante de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental y el tercero el representante del Sindicato, quienes deberán reunir los mismos requisitos señalados para los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 137. La Junta Directiva cada 6 meses designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia, a quien deba presidirla.

Por cada miembro de la Comisión, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

Artículo 138. La Comisión de Vigilancia celebrará reuniones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que sean necesarias para su funcionamiento.

Artículo 139. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del Instituto;

II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;

III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;

IV. Proponer a la Junta Directiva o al director general según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;

V. Examinar los estados financieros y la valuación actuarial y financiera del Instituto, verificando la suficiencia de las cuotas y aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas, establecidas en la presente ley;

VI. Designar un Auditor externo que auxilie a la Comisión en las actividades que así lo requieran;

VII. Presentar un informe anual a la Junta Directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones y sus integrantes podrán solicitar concurrir a las reuniones de la Junta Directiva, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones de la Comisión, y

VIII. Examinar los requisitos y formatos generales que aplique el Instituto, y

IX. Las que fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones legales aplicables propias de comisarios y auditores.

Sección segunda

Disposiciones generales

Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de esta ley; sus relaciones de trabajo se rigen por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 141. Tratándose de créditos a los servidores públicos, el Instituto se ajustará estrictamente a los términos y condiciones que señalan los capítulos respectivos,

dando preferencia en igualdad de circunstancias a los que se destinen a inversión más que a un gasto.

Artículo 142. En los diez primeros días de cada mes el director presentará a la consideración de la Junta Directiva los estados contables del Instituto, separando todos y cada uno de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Artículo 143. Las cuentas del Instituto estarán sujetas a revisión, glosa y aprobación de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del Gobierno del Estado, a cuyo efecto establecerá un servicio de auditoría permanente.

Artículo 144. Los estados mensuales a que se refiere el artículo 142 deberán remitirse después de haber sido considerados por la Junta Directiva a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, cuyas observaciones y requerimientos, en su caso, deberán ser fielmente observados.

Sección tercera

Patrimonio

Artículo 145. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Las propiedades, posesiones, derechos, valores y obligaciones que al entrar en vigor esta ley integren el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como las que en el futuro adquiera el Instituto por cualquier concepto;

II. Las aportaciones de los servidores públicos y pensionistas en los términos de esta ley;

III. Las aportaciones de las entidades públicas en los términos de este ordenamiento;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los servidores públicos, entidades públicas y otras instituciones, ya sean oficiales o privadas;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga la institución;

VI. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la Ley;

VII. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban a favor del Instituto;

VIII. Las donaciones, herencias, legados y adjudicaciones de bienes que se hagan a favor del Instituto;

IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen al Instituto o que éste adquiera por cualquier concepto destinados al servicio social que proporcionen, y

X. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiado.

Artículo 146. Los servidores públicos contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivamente sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo el de disfrutar las prestaciones que se les concedan.

Artículo 147. Los bienes que constituyen el patrimonio del Instituto se considerarán bienes del Estado por lo tanto son inembargables e imprescriptibles, y gozan de las franquicias y prerrogativas que al respecto concedan las leyes.

Artículo 148. Para que el Instituto pueda enajenar bienes inmuebles de su patrimonio, se requiere decreto del Congreso del Estado de Guerrero.

Artículo 149. Para que el Instituto celebre convenios o contraiga obligaciones con cualquier otra institución pública o privada, para el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la aplicación de la Ley, requiere de decreto del gobernador del estado.

Artículo 150. El Instituto podrá solicitar del Ejecutivo del estado que de las participaciones y subsidios que entregue a las entidades públicas a que se refiere esta ley, les retenga sin más trámite las cantidades que por concepto de aportación o cualquier otro le adeuden al Instituto y para su entero directo.

Artículo 151. El Instituto está facultado para ejercer todas las acciones civiles, penales, fiscales y administrativas en general que sean necesarias para el cobro de los adeudos que con aquél se tengan, por cualquier concepto.

Capítulo décimo

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 152. Los servidores públicos de las entidades públicas que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionados con multa equivalente de una a diez veces el salario mínimo que perciban según la gravedad del caso, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 153. Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran.

Artículo 154. Las sanciones que señalan los artículos anteriores, serán acordadas por la Junta Directiva y se harán por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, que instaurará el procedimiento respectivo, después de oír en derecho al afectado y conocer el dictamen que emita la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

Las multas impuestas por la Junta Directiva, son recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que instaurará el procedimiento respectivo y resolverá lo procedente, en definitiva. Su resolución es obligatoria para las partes.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción. Si no se recurre la sanción dentro de dicho término, quedará firme.

Artículo 155. Los miembros de la Junta Directiva, el director general y los servidores públicos del Instituto en ejercicio de sus cargos, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 156. Se reputará como fraude y se sancionará en los términos del Código Penal del Estado, el hecho de obtener prestaciones que esta ley concede a los servidores públicos, sin tener el carácter de beneficiario o derecho a ellas, si se realizan mediante engaño, simulación, sustitución de personas o cualquier otro medio. Serán corresponsables todos los que participan en la realización de estos actos.

Artículo 157. Incurrirán en el delito de abuso de confianza y en las sanciones correspondientes del Código Penal del Estado, los tesoreros, pagadores y demás

personas comisionadas por las entidades públicas, que habiendo hecho los descuentos de las cuotas y aportaciones de los servidores públicos y de las mismas instituciones, no las remitan al Instituto dentro de los lapsos legales señalados, ya sea que la retención la hagan por sí o por órdenes de sus superiores jerárquicos, para dedicarlas a otros fines.

Artículo 158. Los titulares de las entidades públicas bajo ningún concepto podrán ordenar la retención de los descuentos de las cuotas y aportaciones de los servidores y de las mismas instituciones ni destinarlos para otros fines que no sean los señalados por esta ley. De contravenir esta disposición incurrirán en el delito de abuso de confianza.

Artículo 159. En los casos previstos en los artículos anteriores, la Junta Directiva del Instituto, después de agotar los recursos conciliatorios y administrativos que procedan para cobrar las aportaciones retenidas, integrará la averiguación así como los expedientes correspondientes que se remitirán al Ministerio Público con la querrela necesaria, para la solución procedente, de acuerdo a la legislación penal.

Artículo 160. Los delitos señalados en los preceptos anteriores sólo se perseguirán por querrela del Instituto, quien podrá desistirse de la misma si a sus intereses conviene y recupere las cantidades retenidas y destinadas a otros fines, independientemente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 161. Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del servidor público y a favor del instituto, la entidad pública de la que dependa el servidor público a solicitud del instituto le hará los descuentos correspondientes de sus sueldos hasta cubrir su responsabilidad; los descuentos no podrán exceder del 50% de los sueldos.

Artículo 162. El Instituto ejercerá las acciones que le competan y tomará las medidas pertinentes ante los tribunales del estado para garantizar sus intereses patrimoniales y recuperar las cantidades que se le adeuden, por cualquier concepto.

Artículo 163. La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del Estado, está facultada para vigilar el cumplimiento de esta ley e interpretarla administrativamente por medio de disposiciones generales y conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Transitorios

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor 30 días después de que se publique en el *Periódico Oficial*.

Artículo segundo. Queda abrogada la Ley 137 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, del 30 de mayo de 1979 y derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero. La denominación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, se modifica por la del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

El cambio de denominación del Instituto no altera las obligaciones a su cargo ni los derechos en su beneficio, contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo cuarto. El Instituto seguirá cubriendo las percepciones concedidas con anterioridad.

Artículo quinto. Las solicitudes de pensiones que al entrar en vigor esta ley, se encuentren pendientes de resolución, se les aplicará la presente ley o la anterior, según la época en que se haya generado el derecho correspondiente, ajustando su trámite al presente ordenamiento.

Por lo que hace a las solicitudes de crédito, cualquiera que sea su trámite, se aplicará esta ley.

Artículo sexto. En tanto se expiden los reglamentos previstos en esta ley, la Junta Directiva establecerá las condiciones generales de otorgamiento de los créditos.

Artículo séptimo. La Junta Directiva y la Comisión de Vigilancia del Instituto, quedarán instaladas como lo prevé la Ley en un plazo de veinte días a partir de la vigencia de la misma.



Artículos transitorios del decreto de reformas a la presente ley

P.O., 22 de febrero de 1991

Artículo primero. Se derogan los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.